

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 17/10/2022 18:08:39, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1076-2019
NACIONAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/10/2022 15:53:22, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/10/2022 18:12:59, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/10/2022 11:13:19, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 18/10/2022 16:26:29, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Valoración probatoria y reparación civil

Sumilla. Si la valoración probatoria expuesta en la sentencia absolutoria recurrida no es consistente ni adecuada, corresponde declararla nula y disponer la realización de un nuevo juicio oral a cargo de otra Sala Penal Superior.

El artículo 95 del Código Penal prescribe que la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados. Sin embargo, es posible que no todos los responsables del hecho sean juzgados en un mismo juicio oral sino de modo sucesivo. En esos casos el precedente vinculante del R. N. N.º 216-2005-Huánuco señala que la reparación civil debe ser impuesta para todos los condenados y en los términos fijados por la primera sentencia firme.

Lima, catorce de octubre de dos mil veintidós

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos

por los representantes del MINISTERIO PÚBLICO y de la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR contra la sentencia del 17 de septiembre de 2018.

Se precisa que la impugnación presentada por el representante del Ministerio Público está referida al extremo de la referida sentencia en cuanto absolvió de la acusación fiscal a ISAAC VERAMENDI MEZA, DEYSI PALOMINO SALAZAR, JAVIER ASTOVILCA CONDORI y PERCY MEJÍA ASCENCIO por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo agravado en agravio del Estado peruano.

Por su parte, la impugnación formulada por la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR se encuentra referida tanto al extremo absolutorio de la referida sentencia como al extremo en cuanto fijó en 1 000 000,00 soles el monto de la reparación civil que deberán abonar los sentenciados Cleni Cecilia Cantaro Silvestre y Jhon Ludmer Encarnación Alminco de forma solidaria a favor del Estado peruano.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante CPP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 33) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del CPP.

Segundo. El artículo 93 del Código Penal dispone que la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible. Asimismo, el artículo 101 del citado cuerpo de leyes nos remite supletoriamente en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil (en adelante CC). Ahora bien, para determinar la responsabilidad civil deben concurrir los siguientes elementos: **a)** antijuricidad de la conducta; **b)** daño causado; **c)** relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido; y, **d)** los factores de atribución. Además, la Corte Suprema ha establecido en reiterada jurisprudencia que para determinar el *quantum* resarcitorio no se requiere de una fórmula exacta o matemática sino de una medición con base en el principio de equidad, consagrado en el

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

artículo 1332 del CC² y los criterios de proporcionalidad. Por consiguiente, corresponde al juez realizar una valoración equitativa y prudencial del daño generado al agraviado.

II. HECHOS IMPUTADOS

Tercero. Según la acusación fiscal:

3.1. Se atribuye a la acusada Deisy Palomino Salazar, alias camarada Deysi, haber proporcionado alojamiento y comida al cabecilla terrorista de Sendero Luminoso Florindo Flores Hala, conocido como el camarada Artemio y a su grupo de seguridad, quienes frecuentaban la vivienda de dicha procesada y habrían permanecido en él por un lapso de una semana desde el 26 de junio al 2 de julio de 2007. También se le imputa haber mantenido una sociedad con el camarada Artemio, pues ambos poseían de manera conjunta unos maizales ubicados en el sector de Pavayacu-Magdalena, en los cuales aquel invirtió a efectos de asegurar la cosecha del referido producto. Estos hechos habrían ocurrido cuando la acusada sostuvo una relación sentimental con el camarada Artemio.

3.2. Con lo que respecta al acusado Percy Mejía Ascencio, alias camarada Percy, se le imputa haber participado el 14 de junio de 2007 en la emboscada terrorista efectuada contra el personal policial Jhon Fisyerl Carrasco Roas, José Luis Colca Hidalgo, Billy José Godoy Gonzales y del fiscal provincial de Tocache, Arturo Artemio Campos Vicente, donde se ocasionó el deceso de las mencionadas personas. Resultaron también heridos los efectivos policiales Juan Gonzales Esquivel y César Bedoya Balbín. Además, se incrimina a este acusado haber sido combatiente del Ejército

² Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

Guerrillero Popular de Sendero Luminoso y haber presentado una carta de sujeción a la mencionada organización terrorista. Igualmente, haber sido el encargado de realizar los contactos en el puerto de Magdalena entre las personas que procedían de Aucayacu, quienes solicitaban entrevistarse con el camarada Artemio (Florindo Flores Hala), para lo cual contaba con un radio transistor.

3.3. Respecto al acusado Javier Astovilca Condori, camarada Tarzán o Percy o Rambo, se le atribuye haber participado también en el mencionado atentado terrorista contra los efectivos policiales de Tocache y el representante del Ministerio Público ocurrido el 14 de junio de 2007. Este procesado, para cometer tal acto terrorista habría portado un fusil AKM. Igualmente, se le imputa haber participado en otras acciones subversivas, como el hostigamiento y atentados contra el personal policial y de erradicación del CORAH en la zona de Alto Huallaga el 12 de abril de 2007. También haber intervenido el 22 de junio de 2007 en la repartición de terrenos en compañía de otros miembros de la organización terrorista y en la emboscada Angashyacu contra personal de la comisaría de Aucayacu. Al procesado Astovilca Condori se le involucra también por haber participado en la entrevista concedida por el camarada Artemio (Florindo Flores Hala) al programa televisivo *Panorama*.

4.4. Al acusado Isaac Veramendi Meza, camarada Quirquincho o Marco, se le incrimina haber sido integrante de la organización terrorista Sendero Luminoso y seguridad personal del cabecilla conocido como camarada Artemio (Florindo Flores Hala). Asimismo, haber participado en diversas acciones terroristas.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD

Cuarto. El representante del MINISTERIO PÚBLICO solicita que se declare NULA la resolución impugnada en su extremo absolutorio y se ordene

la realización un nuevo juicio oral. Al respecto, alega indebida motivación por inadecuada valoración de la prueba de cargo y sostiene lo siguiente:

- 4.1.** Se cuestiona el extremo de la sentencia absolutoria emitida a favor de los procesados ISAAC VERAMENDI MEZA, JAVIER ASTOVILCA CONDORI y PERCY MEJÍA ASCENCIO porque durante el procesamiento se acreditó que estos ocasionaron grave perturbación contra la tranquilidad pública en el sector de Huallaga, y habrían ocasionado daños a bienes públicos y privados.
- 4.2.** En cuanto a la procesada DEYSI PALOMINO SALAZAR esta habría colaborado con los miembros de la organización terrorista Sendero Luminoso, a quienes proporcionó alojamiento en su vivienda, así como alimentos, coadyuvando de esta manera al accionar de dichos miembros terroristas.
- 4.3.** Asimismo, se aprecia con relación al procesado Percy Mejía Ascencio que los testigos claves MV-0001, VDT-0507 y CDT-1807 lo sindicaron como integrante de la organización terrorista Sendero Luminoso, y lo reconocieron como el camarada Percy. Además, le atribuyeron haber participado en la emboscada terrorista realizada en Tocache el 14 de junio de 2007.
- 4.4.** Igualmente se aprecia del Acta de visualización de video del campamento terrorista de Sendero Luminoso del 13 de julio de 2017 (folio 276), relacionado con el reportaje periodístico realizado por Panamericana Televisión a través del programa *Panorama* en que el testigo Clave VDT-0507 reconoció a los camaradas Artemio y Percy (Percy Mejía Ascencio) –entre otros– como agentes terroristas. Asimismo, existen otros elementos probatorios que acreditan con suficiencia la

responsabilidad penal del procesado en los hechos que se le imputan.

- 4.5.** Con relación al procesado JAVIER ASTOVILCA CONDORI se sostiene que existen en autos testimonios como el de King Enríquez Palomino y Hugo Reátegui Chuquipiondo, así como de los testigos claves MV-0001, CDT-0810, CDT-1807 y CDT-1404, quienes reconocen a dicho procesado como uno de los partícipes en las acciones terroristas cometidas en la zona de Tocache, como la realizada el 14 de junio de 2007. También lo sindicaron como acompañante de los camaradas Piero y Manuel. Estas declaraciones comprueban que el procesado fue integrante de la organización terrorista Sendero Luminoso e incluso colaboró a favor de dicha organización en el transporte de víveres, documentos, municiones y pertrechos militares. Pero sobre todo participó en las acciones de hostigamiento y atentado contra el personal policial y de erradicación del CORAH en la zona del Alto Huallaga.
- 4.6.** También se encuentra plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado ISAAC VERAMENDI MEZA en hechos terroristas. En ese sentido, se tienen las declaraciones inculpativas de los testigos con clave CDT-0810, MV-0001, CDT-1404 y CDT-1010, los mismos que mencionaron que el procesado era integrante de la organización terrorista Sendero Luminoso-Comité Regional Huallaga y su accionar se circunscribió a las localidades de Magdalena, Cholón, Marañón y Huánuco. Incluso obran en autos otros medios probatorios que corroboran que el aludido procesado también habría participado en la mencionada entrevista realizada al camarada Artemio (Florindo Flores Hala) de quien era su hombre de confianza.

4.7. En cuanto a la procesada Deysi Palomino Salazar se aprecia en los actuados prueba suficiente que acredita su culpabilidad en los hechos que se le imputan, ya que prestó colaboración no solo al cabecilla terrorista Florindo Flores Hala, camarada Artemio, sino también al grupo que este dirigía, brindándoles alojamiento y alimentos a personas vinculadas con la organización terrorista Sendero Luminoso. Ello tiene como fuente de comprobación lo señalado por el testigo clave CDT-0810, quien afirmó haber sido seguridad del camarada Artemio y en tal condición en el mes de junio de 2007 haberse constituido con aquel y otras huestes terroristas a la casa de la procesada Deysi Palomino Salazar. En dicho lugar permanecieron varios días, siendo atendidos por la precitada. En igual sentido, declararon los testigos claves CDT-2040 y CDT-1807, los mismos que mencionaron que la procesada les preparaba los alimentos cuando pernoctaron en su domicilio.

Quinto. Por su parte, el PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR en su recurso impugnatorio formalizado³ alegó que no se encuentra de acuerdo con el extremo de la sentencia recurrida que absolvió a los procesados ISAAC VERAMENDI MEZA, DEYSI PALOMINO SALAZAR, JAVIER ASTOVILCA CONDORI Y PERCY MEJÍA ASCENCIO de la acusación fiscal formulada por el delito de terrorismo agravado. Al respecto, considera que existen medios de prueba fehacientes que acreditan la responsabilidad penal de los precitados en el ilícito que se le atribuye. Asimismo, expresó también su disconformidad en cuanto al monto de la reparación civil fijado en un millón de soles que deberán abonar solidariamente los

³ Véase a folio 15638.

condenados Cleni Cecilia Cantaro Silvestre y Jhon Ludmer Encarnacion Alminco. En tal sentido, solicita que se eleve este concepto a la suma de cinco millones de soles, conforme se estableció en la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1050-2014, pronunciamiento emitido contra los cosentenciados Segundo Emilio Casanova Mozombite, Cayo Ancasi Vilca y otros. Además de que la Sala Penal Nacional no ha justificado objetivamente la menor cuantificación del daño patrimonial ocasionado por los condenados con la vulneración del bien jurídico protegido (tranquilidad pública).

IV. DICTAMEN FISCAL SUPREMO

Sexto. El fiscal supremo en lo penal opina porque se declare NULA la sentencia recurrida en el extremo absolutorio y HABER NULIDAD en lo concerniente a la reparación civil fijada en 1 000 000,00 soles y, reformándola, se incremente dicho monto a 5 000 000,00 soles que de forma solidaria pagarán todos los sentenciados, bajo los siguientes argumentos:

6.1. Los medios de prueba compilados en autos han sido subestimados por el Colegiado Superior pese a que ostentan suficiente valor incriminatorio para probar que los acusados absueltos ISAAC VERAMENDI MEZA, PERCY MEJÍA ASCENCIO y JAVIER ASTOVILCA CONDORI pertenecieron a la organización terrorista Sendero Luminoso y participaron en los atentados terroristas que ejecutó el Comité Regional del Huallaga.

6.2. El Tribunal Superior no toma en cuenta que las diligencias en la que los testigos y colaboradores eficaces sindicaron y reconocen a los procesados como miembros de la organización terrorista Sendero Luminoso en instancia policial y judicial, se desarrollaron con las

garantías que prevé la ley, pues en ellas participó el representante del Ministerio Público.

6.3. Tampoco se valoraron en su real dimensión las diligencias de visualización de video y reconocimiento de persona en material filmico donde los acusados absueltos ISAAC VERAMENDI MEZA y PERCY MEJÍA ASCENCIO son reconocidos durante la entrevista que el camarada Artemio brindó a *Panorama* en el año 2006.

6.4. En cuanto a la procesada Deysi Palomino Salazar no se valoran en su real dimensión las distintas declaraciones que la incriminan como la persona que brindaba alojamiento a los integrantes del grupo terrorista Sendero Luminoso. Estas declaraciones fueron ofrecidas con las garantías previstas por ley.

6.5. Menos se consideró lo declarado por el efectivo policial Carlos Enrique Zapata Fernández quien identificó a la acusada Deysi Palomino Salazar durante las investigaciones contrasubversivas como aquella persona encargada de brindar apoyo y alojamiento al camarada Artemio y sus huestes terroristas en su vivienda.

6.6. Con relación al extremo de la reparación civil sostiene que la Sala Superior debió fijar el monto en correspondencia con el fijado en la Ejecutoria Suprema que elevó el *quantum* de la reparación civil a 5 000 000,00 soles. El cual deberá ser pagado solidariamente por todos los sentenciados.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO

Séptimo. El sentido de la impugnación planteada por los representantes del MINISTERIO PÚBLICO y la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, radica en cuestionar la valoración probatoria efectuada por el Colegiado A de la Sala Penal Nacional y que determinó la absolución de los procesados ISAAC VERAMENDI MEZA, DEYSI PALOMINO SALAZAR, JAVIER ASTOVILCA CONDORI y PERCY MEJÍA ASCENCIO. Al respecto, consideran

que sí existen suficientes pruebas para establecer la responsabilidad penal de aquellos. En ese sentido, solicitan que se declare nula la sentencia absolutoria y se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior.

Octavo. Asimismo, se aprecia que el representante de la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR en la formalización de su recurso de nulidad también cuestiona el extremo de la reparación civil fijada en la sentencia recurrida del 17 de septiembre de 2018. La cual impuso a los condenados Cleni Cecilia Cantaro Silvestre y Jhon Lúdmir Encarnación Alminco el pago de 1 000 000,00 soles como monto de la reparación civil que deberán pagar en forma solidaria a favor del Estado peruano. En consecuencia, este Supremo Tribunal revisará la legalidad y consistencia de aquellos extremos impugnados.

Noveno. Analizando el caso *sub judice* se aprecia de los fundamentos de la sentencia recurrida y de los medios probatorios actuados, que la Sala Penal Nacional sustentó su decisión absolutoria y señaló que las sindicaciones en contra de los procesados absueltos no son coherentes ni persistentes. Por lo que ellas resultan insuficientes para establecer la responsabilidad penal de los procesados sobre los hechos imputados. Además, la Sala Superior sostiene que no existen medios de prueba pertinentes que corroboren las versiones inculpativas que argumenta la acusación fiscal.

Décimo. Sin embargo, tal apreciación y argumentos de la Sala Penal Nacional no razonan adecuadamente sobre el mérito y relevancia

de la prueba actuada a nivel del juicio oral. En efecto, se observa que no se apreciaron a plenitud las siguientes pruebas de cargo:

10.1. El testigo clave CDT-0810 sindicó al procesado ISAAC VERAMENDI MEZA bajo el apelativo de camarada Quirquincho y lo identificó como hombre de confianza del camarada Artemio, y señaló que también fungía de seguridad del camarada Piero, para cuyo propósito portaba una AKM. A su vez, agregó que vio al imputado JAVIER ASTOVILCA CONDORI portando un fusil AKM, identificado indistintamente como el camarada Tarzán o Rambo y también conocido bajo el apelativo de camarada Percy, en uno de los campamentos de la organización terrorista, en el caserío de Santa Rosa de Magdalena. Asimismo, señaló que durante una semana en el mes de junio de 2007 se alojó junto a otros integrantes de la organización terrorista en la vivienda de la acusada Deysi Palomino Salazar, quien le brindaba apoyo al camarada Artemio.

10.2. El testigo clave CDT-1807 sindicó a los acusados PERCY MEJÍA ASCENCIO y JAVIER ASTOVILCA CONDORI como integrantes de la columna que dirigía el camarada Piero en la organización terrorista Sendero Luminoso cuando dicho grupo operaba en la zona de El Progreso. Asimismo, sostuvo que el imputado Percy Mejía Ascencio participó en el atentado del 14 de junio de 2007. Con relación a la procesada Deysi Palomino Salazar dijo que se alojó junto al camarada Artemio y otros integrantes del grupo terrorista en su domicilio por espacio de tres días, durante dicho periodo la acusada Deysi Palomino Salazar se encargaba de prepararles los alimentos. Agregó que dicha situación se repitió en otras oportunidades.

10.3. El testigo clave CDT-2040 sostuvo que conoció a la acusada Deysi Palomino Salazar como pareja sentimental del camarada Artemio, puesto que este pernoctó en la casa de dicha imputada

entre 8 a 15 días y que su vivienda era un punto de tránsito para los integrantes de la organización terrorista Sendero Luminoso.

Decimoprimer. También es relevante considerar que frente a las pruebas de cargo mencionadas solo concurre en línea de defensa la negativa de los procesados absueltos ISAAC VERAMENDI MEZA, DEYSI PALOMINO SALAZAR, JAVIER ASTOVILCA CONDORI y PERCY MEJÍA ASCENCIO. No obstante, se aprecia igualmente de autos que al plenario concurrieron los efectivos policiales Oscar Manuel Arriola Delgado y Carlos Enrique Zapata Fernández. El primero sostuvo que luego de realizar investigaciones contrasubversivas en la zona denominada Cerro Azul ubicada al margen derecho del río Huallaga identificó a varios integrantes del Comité Regional del Huallaga perteneciente a la organización terrorista Sendero Luminoso. Entre ellos, estaban los imputados PERCY MEJÍA ASCENCIO como camarada Percy, Javier Astovilca Condori como camarada Tarzán o Rambo e ISAAC VERAMENDI MEZA como camarada Marcos. Asimismo, tomó conocimiento de que el camarada Artemio y los demás integrantes de dicha organización terrorista se alojaban en la casa de la acusada Deysi Palomino Salazar, ubicada en la zona de Magdalena. Mientras que el segundo testigo señaló que tanto el acusado ISAAC VERAMENDI MEZA, camarada Quirquincho o Marco, como el procesado Percy Mejía Ascencio, camarada Percy, integraron las filas terroristas de Sendero Luminoso. En relación a este último dijo que formaba parte del grupo que brindada seguridad al camarada Artemio.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que los acusados absueltos ISAAC VERAMENDI MEZA, PERCY MEJÍA ASCENCIO y JAVIER ASTOVILCA CONDORI fueron detenidos después de una semana de ocurrido el atentado en Tocache. Asimismo, los dictámenes de restos de disparo por arma de fuego números 5696, 5699/07 y de química forense N.º 707

(citados en la sentencia recurrida) habrían arrojado un resultado positivo para restos de plomo y bario en sus manos. Igualmente y de modo complementario, se cuenta con las actas de reconocimiento físico y fotográfico (realizadas en presencia del representante del Ministerio Público a folios 284 y 294) a través de las cuales se reconoció a los camaradas Tarzán (Javier Astovilca Condori) y Percy (Percy Mejía Ascencio) como parte del grupo de seguridad del camarada Artemio. También obra la identificación realizada por la víctima de terrorismo con clave VDT-0507 quien identifica la participación del camarada Percy durante la entrevista que el camarada Artemio ofreció al programa *Panorama* en el año 2006 (véase el acta de visualización de video del campamento terrorista de Sendero Luminoso a f. 276). Del mismo modo, el colaborador eficaz CDT-0810 identifica a ISAAC VERAMENDI MEZA como el camarada Quirquincho y a quien ubicó dentro de una formación junto a otros miembros de la organización terrorista en la sexta fila de la tercera columna, lado derecho, empuñando en posición "tercien armas" un fusil GAL IL, durante la diligencia de verificación y reconocimiento de personas del contenido fílmico digital obrante a f. 323.

Decimosegundo. En atención pues a lo detectado y analizado, este Supremo Tribunal estima que la sentencia recurrida adolece de falta de una motivación consistente, coherente y adecuadamente razonada. Además, se advierte también la concurrencia de omisiones en la actividad probatoria desplegada durante el juicio oral. Por consiguiente, con la finalidad de garantizar un debido esclarecimiento de los hechos imputados y evitar infracciones al debido proceso, resulta pertinente y necesario llevar a cabo un nuevo juicio oral. En el que, además, quedará a criterio del Tribunal

Superior la actuación de nuevos medios de prueba que estime útiles a los fines del proceso penal incoado.

Decimotercero. De otro lado, es necesario precisar que el artículo 95 del Código Penal contempla una regla específica de pago de la reparación cuando varios son los responsables del delito imputado. En tal sentido, se regula que la reparación civil debe ser solidaria entre aquellos y los terceros civilmente obligados, de ser el caso. A su vez, dado que cabe la posibilidad que no todos los responsables del hecho imputado sean juzgados en un mismo momento sino de modo sucesivo, se debe tener en cuenta lo establecido en el precedente vinculante del R. N. N.º 2016-2005-Huánuco y se señala que:

La restitución, pago del valor del bien o indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, según corresponda, cuando se trate de procesos en los que exista pluralidad de acusados por el mismo hecho y sean sentenciados independientemente, por diferentes circunstancias contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal, debe ser impuesta para todos, la ya fijada en la primera sentencia firme.

Decimocuarto. E igualmente, se debe ratificar también lo asumido por el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116 sobre la determinación del monto de la reparación civil y los obligados a cubrirlo cuando se trata de una pluralidad de copartícipes, varios de los cuales no se han sometido a la conformidad procesal. Al respecto, se ha establecido que el Tribunal fijará el monto de la reparación civil de modo global (la cantidad en cuestión siempre será única, no puede dividirse), de suerte que como esta es solidaria si existieran copartícipes –y no mancomunada–, al emitirse condena contra ellos en el juicio sucesivo, tal suma no variará y solo se les comprenderá en su pago.

Decimoquinto. En atención, pues, a la jurisprudencia citada, se aprecia que en la sentencia recurrida incorrectamente se ha fijado una reparación civil de 1 000 000,00 soles. Este *quantum* ha sido

cuestionado en el recurso de nulidad formulado por la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR. Sobre ello es pertinente precisar que esta Sala Penal de la Corte Suprema⁴ reformó el extremo de la reparación civil impuesto contra Elisa Mónica Culantres Córdova, Hugo Reátegui Chuquipiondo, King Enríquez Palomino, Segundo Emilio Casanova Mozombite y Cayo Ancasi Vilca en la sentencia del 16 de septiembre de 2013 y la elevó a 5 000 000,00 soles que deberán pagar solidariamente todos los sentenciados a favor del Estado peruano. Así, el caso *sub judice* constituye un supuesto donde los responsables del hecho delictivo continúan siendo juzgados de modo sucesivo. Por consiguiente, corresponde aplicar lo ya establecido en el precedente vinculante antes mencionado (R. N. N.º 216-2005-Huánuco) y que impone que el monto de la reparación civil es único y corresponde al fijado en la primera sentencia firme. Por tanto, en el caso *sub judice* cabe consignar el mismo monto de la reparación civil impuesta en la Ejecutoria Suprema del 26 de octubre de 2015 y que fijó la suma de 5 000 000,00 soles.

DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal, los jueces y juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon: **NULA** la sentencia absolutoria del 17 de septiembre de 2018 emitida por el Colegiado A de la Sala Penal Nacional. La cual absolvió de la acusación fiscal a ISAAC VERAMENDI MEZA, DEYSI PALOMINO SALAZAR, JAVIER ASTOVILCA CONDORI y PERCY MEJÍA ASCENCIO por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo agravado en perjuicio del Estado

⁴ Véase la Ejecutoria Suprema del 26 de octubre de 2015 recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1050-2014.

peruano; en consecuencia, **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado Superior, en el que se deberán observarse los fundamentos precisados en la presente resolución. Asimismo, declararon **HABER NULIDAD** en el extremo de la reparación civil en cuanto fijó 1 000 000,00 soles el monto que deberán abonar los sentenciados Cleni Cecilia Cantaro Silvestre y Jhon Ludmer Encarnación Alminco de forma solidaria a favor del Estado peruano; y, reformándola, **ELEVARON** la suma de la reparación civil a 5 000 000,00 soles que deberán pagar los sentenciados de forma solidaria en atención a lo ya establecido en la Ejecutoria Suprema del 26 de octubre de 2015 (Recurso de Nulidad N.º 1050-2014); con todos los demás sentenciados en este proceso penal y se **haga saber**.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VPS/fata